

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con los oficios números CJ/DSL/113/2020, CJPE/DCJPE/0178/X/2020, CJ/DSL/114/2020 y CJ/DSL/119/2020, así como con sus anexos de Olivia del Carmen Rosado Brito y Jesús Antonio Villalobos Carrillo, Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche y Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, recibidos el veinte y veintiuno del mismo mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **1913-SEPJF, 015383, 1924-SEPJF y 1925-SEPJF**. Conste.

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de la **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y visto su contenido, en aras de que la promovente esté en mejores condiciones de cumplir con el requerimiento formulado, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la citada ley, y 3⁴ del **Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad**, así como con la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL CORRECTO DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL, EN EL CASO DEL PERITO**

¹ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...) Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴ **Artículo 3 del Acuerdo General 15/2008.** El Ministro instructor dará vista a la parte oferente de la prueba con la planilla a que se refiere el artículo anterior y la requerirá, mediante notificación personal, para que exhiba a disposición de dicho ministro los billetes de depósito respectivos expedidos por “BANSEFI” (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros Sociedad Nacional de Crédito), en los términos y plazos que establezca el propio instructor.

DESIGNADO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, DEBE DARSE VISTA A LA OFERENTE CON LA RESPECTIVA PLANILLA DE GASTOS Y HONORARIOS, PARA QUE HAGA LAS MANIFESTACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.⁵; dese vista con copia de la planilla de gastos y honorarios (registro 013338) y el escrito que precisa el costo proporcional de la prueba a dividirse (registro 014090) a los Estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de los gastos y honorarios solicitados por la **perito oficial en materias Cartográfica; Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección Judicial y Ocular con asistencia de perito en Geoposicionamiento**, apercibidos que de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Luego, se tiene a la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, **desahogando la vista ordenada en auto de siete de octubre del presente año**, al realizar las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la planilla de gastos y honorarios solicitados por el perito designado por este Alto Tribunal, en materia Histórica y de Historia.

Así, se tiene al Estado de Campeche señalando que: *“De la promoción con número de registro 013885, se advierte que el citado perito estableció el monto que le corresponde pagar a los Estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche, por concepto de los servicios que prestará dentro de la controversia constitucional 226/2019; en lo que refiere que a mi representado, le corresponde el pago de \$80,000.00 M/N (OCHENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS M/N) por concepto de honorarios y por concepto de gastos \$2,500.00 M/N (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS M/N). Al respecto, es importante*

⁵ **2a. LXXVI/2004**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, octubre de 2004, registro 180373, página 1909.

“El tercer párrafo del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Ministro instructor de designar al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia, con independencia de que cada una de las partes pueda designar al suyo para que se asocie a aquél, o rinda su dictamen por separado. Ahora bien, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/1998, relativo al pago de los gastos y los honorarios de los peritos designados por los Ministros instructores en las controversias constitucionales, estableció que dicho pago será cubierto por la oferente de la prueba, señalando que el instructor debe darle vista con la planilla que presente el perito designado, a fin de que tenga oportunidad de expresar lo que considere pertinente, lo cual debe ser previo al requerimiento de la exhibición de los billetes de depósito destinados a cubrir los gastos y honorarios de referencia.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

señalar que no existen elementos para precisar el valor por hora que debe corresponder al concepto de honorarios con motivo del análisis de la prueba pericial de mérito, por lo que, ante la inexistencia de parámetros que regulen el costo de los gastos y honorarios que los peritos designados por este Máximo Tribunal cobrarán por sus servicios, el Estado de Campeche no cuenta con elementos para oponerse a la planilla de gastos y honorarios referidos anteriormente."

Visto lo anterior y máxime que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles, a efecto de que Yucatán y Quintana Roo, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los gastos y honorarios solicitados por el citado perito oficial en materia Histórica y de Historia; de conformidad con los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, 1, 3, 4⁶ y 5⁷ del referido **Acuerdo General 15/2008**, así como 159⁸, y 160⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, requiérase a los Estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este proveído, exhiban ante este Alto Tribunal, los billetes de depósito expedidos por "BANSEFI" (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito), en los términos siguientes:

Estado de Yucatán

IMPORTE DE BILLETE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL DE LOS DOS BILLETES
a). \$24,750.00	50% DE ANTICIPO (incluido IVA y retenciones de Ley)	\$49,500.00
b). \$24,750.00	50% REMANENTE (incluido IVA y retenciones de Ley)	

⁶ **Artículo 4 del Acuerdo General 15/2008.** El Ministro instructor dispondrá que se entreguen al perito, debidamente endosados, los billetes de depósito relativos a sus gastos conforme a la calendarización determinada, y los de sus honorarios una vez rendido y ratificado el dictamen correspondiente.

En casos excepcionales, debidamente justificados a juicio del instructor, podrán entregarse anticipos a cuenta de los honorarios hasta en un cincuenta por ciento del precio total.

⁷ **Artículo 5.** Si la oferente no exhibe dentro del plazo de diez días hábiles los billetes de depósito a que se refiere el artículo 3, se declarará desierta la prueba.

⁸ **Artículo 159 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que lo nombró, o en cuya rebeldía lo hubiere nombrado el tribunal, y, los del tercero, por ambas partes, sin perjuicio de lo que se resuelva definitivamente sobre condenación en costas.

⁹ **Artículo 160.** Para el pago de los honorarios de que trata el artículo anterior, los peritos presentarán, al tribunal, la correspondiente regulación, de la cual se dará vista, por el término de tres días, a la parte o partes que deban pagarlos.

Transcurrido dicho término, contesten o no las partes, hará el tribunal la regulación definitiva, y ordenará su pago, teniendo en consideración, en su caso, las disposiciones arancelarias. Esta resolución es apelable si los honorarios reclamados exceden de mil pesos.

En caso de que el importe de honorarios se hubiere fijado por convenio, se estará a lo que en él se establezca.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Estado de Quintana Roo

IMPORTE DE BILLETE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL DE LOS DOS BILLETES
a). \$16,750.00	50% DE ANTICIPO (incluido IVA y retenciones de Ley)	\$33,500.00
b). \$16,750.00	50% REMANENTE (incluido IVA y retenciones de Ley)	

Estado de Campeche

IMPORTE DE BILLETE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL DE LOS DOS BILLETES
a). \$41,250.00	50% DE ANTICIPO (incluido IVA y retenciones de Ley)	\$82,500.00
b). \$41,250.00	50% REMANENTE (incluido IVA y retenciones de Ley)	

Apercibidas dichas autoridades de que, en caso de no exhibir los billetes de depósito, **se declarará desierta la prueba.**

En otro orden de ideas, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo de Campeche, expone lo siguiente:

“(…) Cabe señalar que el citado Acuerdo General 15/2008 regula el procedimiento de pago de los peritos designados por este Máximo Tribunal; es decir, establece el proceso para hacer llegar el recurso a los peritos, del cual mi representado no tiene inconveniente alguno y lo acata en sus términos. Sin embargo, esto no implica que mi representado esté exento de cumplir con las obligaciones impuestas en el marco jurídico federal y estatal. En razón de lo anterior, con el debido respeto, le manifiesto a Usted lo siguiente. --- (...) --- Por tanto, el Estado y sus Municipios se encuentran obligados a regir su gasto público de conformidad con sus respectivos Presupuestos de Egresos, teniendo la obligación de cuidar la aplicación de éste, para efectos de que no se realice pago alguno que no esté comprendido en su Presupuesto de Egresos o determinado por Ley posterior. --- Así, en términos de los artículos 86, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 19, primer párrafo, y 41 del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2020; 31 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche; 1º, 11, 21, 22 y 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se requiere de documentación obligatoria que justifique y compruebe el gasto público realizado. --- En consecuencia, le solicito se sirva informar a los peritos designados por este Máximo Tribunal, que para estar en aptitud de cubrir los gastos y honorarios relativos a sus servicios profesionales, es menester cumplir los requisitos siguientes: (...).”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

“El día 14 de octubre del presente año se notificó a mi representado el auto de fecha 7 de octubre dictado dentro de la Controversia Constitucional 226/2019, en el cual se advirtió que determinó no ha lugar con la petición realizada por mi representado en el oficio CJ/DSL/100/2020 y acordó habilitar días y horas inhábiles para la notificación del citado Proveído, sin embargo, se observaron imprecisiones al tomar dichas determinaciones, por lo que, manifiesto lo siguiente: ---

1.- Mediante oficio CJ/DSL/100/2020 del índice de esta Consejería Jurídica, se le solicitó respetuosamente se hiciera del conocimiento de los peritos designados por ese Máximo Tribunal, de los requisitos que establece el marco normativo federal y estatal en materia de disciplina financiera, para que mi representado realice pagos a terceros por concepto de prestación de servicios, ante dicha petición Usted acordó lo siguiente: --- ‘...no ha lugar acordar de conformidad su petición de dar a conocer a los peritos oficiales los requisitos para que la entidad esté en aptitud de cubrir sus honorarios, toda vez que debe estarse a lo regulado por el referido Acuerdo General Número 15/2008 del Tribunal Pleno, de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad...’. --- Ahora bien, de la lectura del Acuerdo General 15/2008, no se advierte que éste regule, establezca o exima a los entes públicos de cumplir con las obligaciones establecidas en el marco normativo general y estatal en materia de disciplina financiera, gasto público y rendición de cuentas, por lo que, se observa que dicha determinación no fue clara. --- Cabe señalar que el Estado de Campeche y sus entes públicos deben acatar lo establecido en el artículo 1° de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios; el numeral 86, párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 19, primer párrafo, y 41 del Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2020; 31 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche; 1°, 11, 21, 22 y 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se requiere de documentación obligatoria que justifique y compruebe el gasto público realizado. --- En consecuencia, ante la ambigüedad y falta de claridad del auto de 7 de octubre del presente año y de conformidad con el numeral 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según el numeral 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y de la interpretación analógica del citado 223 del Código Federal, le solicito de la manera más respetuosa, se sirva aclarar que numeral del Acuerdo General 15/2008, establece los requisitos que los entes públicos gubernamentales deben cumplir para el pago a terceros por concepto de prestación de servicios o los exime del cumplimiento de las obligaciones que con tal carácter les corresponde cumplir en materia de disciplina financiera, gasto público y rendición de cuentas. --- 2.- En el citado proveído, Usted determinó que ‘...**Dada la naturaleza e importancia del presente asunto**, con fundamento en el artículo 282 del referido Código Federal, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído...’. Aplicó la figura de causa urgente referida en el numeral 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la cual está expresamente regulada en el artículo 9 Bis de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

Política Federal, como se muestra a continuación: --- (...) --- En consecuencia, es evidente que en atención a los requisitos constitucionales aludidos y a la literalidad del artículo 282 del citado Código Federal, en el proveído que se solicita aclarar, se debió justificar la causa urgente en que se sustentó la determinación de habilitar días y horas inhábiles en la Controversia Constitucional 226/2019; requisitos que se debieron cumplir de manera expresa. (...)."

En cuanto a las manifestaciones referentes al artículo 282 del Código Federal de Procedimiento Civiles, **estese a lo acordado mediante proveído de dieciséis de octubre del año en curso.**

Luego, atendiendo a su aclaración y en aras de facilitar el pago de las periciales ofrecidas y adicionadas por el Estado de Campeche, atendiendo a lo previsto en la normativa que señala en materia de disciplina financiera, gasto público y rendición de cuentas, **dese vista a los peritos en materias Histórica e Historia; y Cartográfica, Cartografía y Geoposicionamiento, Geodésica y Cartográfica, e Inspección Judicial y Ocular**, con copia simple del oficio y los anexos de cuenta (registro 1924-SEPJF), a efecto de que conozcan los requisitos para que la entidad esté en aptitud de cubrir sus honorarios, con independencia de que dicha entidad federativa tenga la posibilidad de contactarlos.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de **Quintana Roo**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual **desahoga la vista ordenada en proveído de uno de octubre del año en curso**, al realizar las manifestaciones que a su derecho convienen respecto de la planilla de gastos y honorarios solicitados por la perito designada por este Alto Tribunal, en materia de Lingüística Histórica.

En relación con lo anterior, se tiene al Estado de Quintana Roo aduciendo que: *"En cuanto a que mi representado manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la planilla que contiene el monto de los gastos y honorarios y calendarización, que deberán ser pagados por el Estado de Quintana Roo, oferente de la prueba, presentado ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la perito oficial Rubí Ceballos Domínguez, perito designada por ese Máximo Tribunal, a efecto de llevarse a cabo el peritaje correspondiente en materia lingüística histórica, le señalo que, consideramos que el monto de los gastos y honorarios, calendarización y la metodología propuesta para desahogar*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

los cuestionarios, originalmente propuestos son correctas, por consiguiente manifestamos la conformidad con la misma.”

En consecuencia, de conformidad con los artículos 32, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, 1, 3, 4 y 5 del Acuerdo General 15/2008, así como 159 y 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, requiérase al Estado de Quintana Roo, para que dentro del **plazo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de este proveído, exhiba ante este Alto Tribunal, los billetes de depósito expedidos por “BANSEFI” (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito), en los términos siguientes:

IMPORTE DE BILLETE	CONCEPTO	IMPORTE TOTAL DE LOS DOS BILLETES
a). \$47,963.00	50% DE ANTICIPO (incluido IVA y retenciones de Ley)	\$95,926.00
b). \$47,963.00	50% REMANENTE (incluido IVA y retenciones de Ley)	

Apercibida dicha autoridad de que, en caso de no exhibir los billetes de depósito, **se declarará desierta la prueba.**

Con apoyo en el artículo 287¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹¹ del referido Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹², artículo 9¹³ del **Acuerdo General número 8/2020**, de

¹⁰ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹¹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, del Punto Quinto¹⁴ del **Acuerdo General número 14/2020** de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, así como del Punto Único¹⁵, del **instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte**, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de ese año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020.

Notifíquese. Por lista, vía electrónica al Estado de Quintana Roo y por oficio a los Estados de Yucatán y Campeche, así como a los peritos en materias Histórica e Historia; y Cartográfica, Cartografía y Geoposicionamiento, Geodésica y Cartográfica, e Inspección Judicial y Ocular

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiséis de octubre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 226/2019**, promovida por el Estado de Yucatán. Conste.
GMLM 41

Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹³ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁴ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁵ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte el veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.** Se prorroga del uno al treinta y uno de octubre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

